



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-108-00
DEMANDANTE: ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA
DEMANDADOS: GOBERNACION DEL CHOCO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE ISTMINA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ISTMINA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 45 /

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA** quien actúa en nombre propio, contra la **GOBERNACION DEL CHOCO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE ISTMINA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ISTMINA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**

HECHOS:

Indica la accionante **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA**, que fue nombrada como docente en propiedad por el municipio de Istmina mediante decreto 190 del 2000.

Desde el año 2004 fue nombrada en propiedad por el departamento del Choco, prestando servicios hasta la fecha.

Señala que el municipio de Istmina nunca realizo la afiliación al fondo de prestaciones económicas del magisterio y la Secretaria De Educación Del Departamento Del Choco, la afilio al fondo nacional de prestaciones sociales de manera tardía mediante decreto 0431 del 21 de julio del año 2004.

Que al no haberla afiliado el municipio de Istmina durante los años 2000,2001 y 2002 y el Departamento del Choco al hacerlo de manera tardía, se generó un pasivo prestacional que causó un perjuicio injustificado, de paso dichas entidades evadieron la responsabilidad de pagar aportes prestacionales.

En consecuencia, manifiesta que a la fecha no ha podido acceder al reconocimiento y pago de sus cesantías parciales o definitivas ni de la pensión de vejez, puesto que en la actualidad tiene más de 20 años de servicios prestados y 60 años de edad.

Manifiesta que el día 18 de mayo, elevo derecho de petición a La Secretaria De Educación Municipal De Istmina Y a la Secretaria De Educación Departamental Del Choco para que se realizaran los pagos.

Concluye indicando que las mencionadas entidades han vulnerado tambien su derecho fundamental a la igualdad, puesto que otras docentes en las mismas condiciones se les ha reconocido el derecho, argumenta que pese a contar con otro mecanismo judicial para reclamar sus derechos, la condición específica de vida que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

padece hace que el tema se configure un perjuicio irremediable si no se adopta una decisión pronta sobre sus pretensiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita:

1. Se tutele sus derechos fundamentales de Derecho a la Seguridad Social, Dignidad Humana, la Vida Digna, Derecho a Prestaciones Sociales, Derecho a Una Pensión De Vejez, Derecho a la Igualdad y Debido Proceso, Derecho de Petición, Entre Otros.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la Secretaria De Educación Del Municipio De Istmina Y A La Secretaria De Educación Del El Departamento Del Chocó, Y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que realicen todos los trámites administrativos y financieros para que se corrija la fecha de afiliación al FOMAG y la cancelación de los pasivos prestacionales por los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. Para poder hacer uso de mis derechos de acceso a mis cesantías parciales o definitivas e intereses de cesantías de su pensión.
3. Que se le ordenen a la FIDUPREVISORA S.A., como entidad encargada de realizar el cálculo actuarial que determina el valor que deben pagar las entidades territoriales, hagan dentro de los términos de Decreto 2732 de 2003.
4. Que, se le ordene a las **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** que realice el reporte de las **CESANTIAS PARCIALES**, desde que fue vinculada por el departamento hasta la fecha.
5. Que se le prevenga a la entidad responsable de la omisión, para que no vuelva a incurrir en errores similares a los aquí planteados.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 16 de junio del 2023 y en la misma fecha mediante auto interlocutorio No 800, fue admitida y notificada por el despacho la presente acción.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO

A través de apoderado judicial expresan que, en petición radicada por la accionante RICHARDS PEÑA le fue contestada por el día 06 de junio de la presente anualidad de manera clara, precisa y de fondo a través del oficio con radicado SAC No. CHO2023EE004638 y le fue puesta en conocimiento por medio de los correos electrónicos: curodo123@gmail.com; y victorflorez-03@outlook.es, suministrada por la misma en su escrito petitorio, anexando copia de los mismos.

En dicha respuesta se le informo que: "...una vez revisada la base de datos de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

docentes afiliados al F.N.P.S.M., se pudo constatar que la información con la cual usted se encuentra afiliada a dicho fondo fue actualizada y en consecuencia usted figura actualmente afiliada con el acto administrativo de nombramiento según Decreto No. 190 del 17 de AGOSTO de 2000, y fecha de posesión del 18 de AGOSTO de 2000. (...)", igualmente se le explicó el proceso de reporte de cesantías de años anteriores a la implementación del Sistema Humano En Línea que entró en producción a partir del año 2008. por lo tanto, no hay que olvidar, que la efectividad del derecho fundamental de Petición reside en la posibilidad de que el ciudadano obtenga una respuesta a su solicitud, sin que ello signifique que la Entidad Pública o privada se entienda comprometida a emitir un pronunciamiento que favorezca los intereses del peticionario.

De igual manera es necesario e imperativo explicar que, dado que el asunto de la solicitud se trata del aporte prestacional de la docente RICHARDS PEÑA que se debió transferir al Fondo y de la responsabilidad de los Entes Territoriales para con estos, se hace necesario que el Municipio de Istmina pague o garantice el pago al F.N.P.S.M. del pasivo prestacional; y de esta manera, la Fiduprevisora S.A., que es la Entidad que administra los recursos de los docentes afiliados al F.N.P.S.M. pueda hacer las correcciones necesarias a la afiliación de la accionante ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA y, de esta manera pueda tener acceso al pago de las diferentes prestaciones económicas, al igual que iniciar el trámite para obtener su pensión y cesantías".

Considera entonces, que corresponde al Representante Legal del Municipio de Istmina - Chocó, proceda afiliarla y hacer la respectiva consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el tiempo y el valor equivalente a la vinculación a fin de que la Entidad FIDUPREVISORA S.A. encargada de Administrar los recursos del mencionado Fondo, pueda efectuar el trámite prestacional pretendido por la actora (Pensión). Concluyendo que esa entidad no tiene competencia para asumir el pago de las deudas que las Entidades Territoriales del nivel municipal puedan tener para con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

FIDUPREVISORA

Manifiestan que con respecto a las pretensiones de la accionante, considera que la Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por lo anterior, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel Nacional, razón por la cual. no son el ente nominador, sino que se encargan de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo que, toda acción que ejecuta dicha entidad lo hace como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.

Termina indicando que, una vez revisado el aplicativo donde se hace consultas de las peticiones radicadas, no fue encontrada petición alguna incoada por la accionante.

Por parte del MUNICIPIO DE ISTMINA pese a que se le notifico por parte del despacho la admisión de la presente acción de tutela, se abstuvo de contestarla dentro del término concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Acta de posesión de 1997
- Registro Civil de Nacimiento
- Copia de la cedula
- Decreto 0431 del 2004
- Decreto 0113 del 2003
- Pantallazos de derechos de petición radicado el 18 de mayo
- Decreto 190 de 17 de agosto del 2000

PARTE DEMANDADA

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO

- Copia de la respuesta suministrada a la accionante.
- Copia pantallazo respuesta accionante
- Copia del acta suscrita entre el 4 y 5 de mayo
- Poder para actuar

CONSIDERACIONES

Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 2 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”* este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado por la señora **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA**, o si por el contrario no se logró demostrar que la **GOBERNACION**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

DEL CHOCO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE ISTMINA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ISTMINA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A hayan incurrido en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EXAMEN DE PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Legitimación en la causa por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA** a esta acción de amparo constitucional, en procura de que sus derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y CESANTIAS, LA VIDA DIGNA, DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES, DERECHO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ, DERECHO A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**, al considerar que los mismos se encuentran afectados por la **GOBERNACION DEL CHOCO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE ISTMINA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ISTMINA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**, al no realizar los trámites administrativos y financieros para corregir la fecha de afiliación al FOMAG y el reporte de las cesantías parciales, en virtud a lo anterior, se observa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de la **GOBERNACION DEL CHOCO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, MUNICIPIO DE ISTMINA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ISTMINA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** por ser las entidades con quien labora y laboró la accionante, así como el fondo encargado de sus prestaciones social, por ello se ve acreditada la legitimación por pasiva.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta de unos pantallazos de unos derechos de petición radicado el día 18 de mayo de la presente anualidad a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO Y EN EL MUNICIPIO DE ISTMINA**, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Respecto al **subsidiariedad para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales** la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-352 del 2 de agosto del 2019 siendo magistrado ponente el Magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** ha precisado:

“No obstante lo anterior, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que “ **(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable**” ^[45]. A



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que “ (iv) (...) **en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada**”

Siendo así, corresponde al despacho analizar si la accionante **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA** cumple con el requisito de subsidiariedad para que este despacho de manera excepcional tutele los derechos fundamentales invocados, por ello al analizar las pautas trazadas por la Honorable Corte Constitucional corresponde estudiar lo siguiente:

- ¿Existe alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital?

Revisado el plenario tutelar, no avizora el despacho vulneración del mínimo vital de la señora **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA**, toda vez que está acreditado que la misma hace parte de la planta de docentes de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO**, lo cual permite concluir que obtiene los recursos mínimos necesarios para subsistir, además no se observa que las partes accionadas le estén imponiendo carga económica alguna, la cual este afectando su sostén.

- ¿Respecto a si aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable? ¿O en el trámite de la acción de tutela por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada?

Colige el despacho, que la accionante **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA** no acredita si quiera prueba sumaria, del por qué el medio ordinario resulta ineficaz para obtener el reconocimiento, pago de sus prestaciones sociales “cesantías” dejadas de transferir por el **MUNICIPIO DE ISTMINA** durante los años 2000-2001, 2002, y como si lo anterior fuera poco, la mismas no aportó a la presente acción los documentos o gestiones realizadas antes las entidades las cuales están supuestamente conculcando sus derechos o la negativa de estas entidades para darle cumplimiento a lo solicitado.

Por otro lado, si bien es cierto se encuentra acreditado que la accionante **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA** es sujeto de protección especial ya que cuenta con 63 años de edad, según la cedula de ciudadanía aportada, la misma no puede pretender que mediante esta acción constitucional se ordene el reconocimiento de unas prestaciones sociales correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002 habiendo transcurrido más de 20 años, sin que la misma haya realizado ninguna actuación administrativa o demuestre por qué los medios ordinarios resultan ineficaces, por lo que no se avizora el perjuicio irremediable al que hace alusión la recurrente.

- En cuanto a que se ¿han desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos?

Respecto a este punto, se observa del material probatorio que obra en el expediente, que el día 18 de mayo del 2023 la accionante **ALINA IRIANA RICHARDS PEÑA** radico vía correo electrónico derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE ISTMINA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, GOBERNACION DEL CHOCO**, actividad administrativa que por cierto es la única aportada y ejercida por la accionante según se puede evidenciar, ésta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos invocados de **DIGNIDAD**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y CESANTIAS, LA VIDA DIGNA, DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES, DERECHO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ, DERECHO A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, toda vez que el día 06 de junio de la presenta a anualidad la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, GOBERNACION DEL CHOCO, suministro respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado como se refirió en el acápite anterior.

Ahora bien, no existe prueba de que el **MUNICIPIO DE ISTMINA** le haya suministrado respuesta a la accionante **ALINA IRINA RICHARDS PEÑA**, como tampoco se evidencia que en el trámite de la presente acción constitucional diera contestación a la misma, por lo anterior, este despacho judicial haciendo uso de las facultades que le permite la ley al juez constitucional para fallar ultra petita y extra petita, dará aplicación a los dispuesto en el Artículo 23 la Constitución Nacional¹ y los Artículos 13 y 14 de la Ley 1755 del 2015 que rezan:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado”.

“Por su parte el Artículo 14 define los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones; las cuales salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, se deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Como quiera que han transcurrido más de quince (15) días desde la presentación del derecho de petición y el **MUNICIPIO DE ISTMINA** no le han suministrado respuesta a la accionante **ALINA IRINA RICHARDS PEÑA**, resulta procedente brindar protección al derecho fundamental **DE PETICION**.

Por ello se le concederá y ordenará al **MUNICIPIO DE ISTMINA** que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a darle respuesta a la petición radicada por la accionante **ALINA IRINA RICHARDS PEÑA** radicada por correo electrónico el día 18 de mayo de la presenta anualidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el Derecho Constitucional Fundamental de **PETICIÓN**, de la señora **ALINA IRINA RICHARDS PEÑA**, En consecuencia, se ordena al **MUNICIPIO DE ISTMINA**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho **(48)** horas, contadas a partir de que sean notificados de este fallo, proceda, a dar respuesta de manera clara, de fondo precisa y congruente, de no haberlo hecho a la solicitud radicada el día 18 de mayo del 2023.

SEGUNDO: El accionado **MUNICIPIO DE ISTMINA**, deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, inmediatamente venza el término que se le ha concedido para cumplir la orden judicial que se le ha impartido, so pena de incurrir en desacato a la orden judicial; igualmente se les previene, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en las mismas irregularidades que aquí se han glosado.

TERCERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION Y CESANTIAS, LA VIDA DIGNA, DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES, DERECHO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ, DERECHO A LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: **DESVISCULAR** de la presente acción constitucional a la **GOBERNACION DEL CHOCO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A**, por las razones consideradas en precedencia.

QUINTO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

SEXTO: **REMITIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando no sea objeto de impugnación. Efectúense las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd96998c8bb4524a73623e1b8875e2d5dfd3047afb3a02984b50e98571838b**

Documento generado en 28/06/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>